

Señores

**JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE**

[J06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** BOEHRINGER INGELHEIM S.A. NIT 860.000.753-8  
**DEMANDADA:** I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. NIT 900.596.447-0  
**REFERENCIA:** 760013103006-2024-00208-00

**ASUNTO:** SUBSANACIÓN DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 860.000.753-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá y dirección de notificaciones judiciales [luis.bedoya\\_romero@boehringer-ingelheim.com](mailto:luis.bedoya_romero@boehringer-ingelheim.com), en ejercicio del poder conferido por su representante legal Dr. Jorge Iván López Quintero, identificado con cédula No. 1.113.601.041, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal que se adjuntan. De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de instaurar **SUBSANAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con el auto interlocutorio No. 0.808 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali proferido el día 09 de julio del 2024 y notificado en estados del 11 de julio del 2024, en el cual concedió el término de 05 días hábiles para subsanar las falencias que se indicaron, con el fin de que se libre orden de pago en contra de la sociedad **I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 900.596.447-0, con dirección electrónica [contabilidad@ensalud.com.co](mailto:contabilidad@ensalud.com.co), representada

legalmente por ARNOBAL MENDEZ POLANCO, o quien haga sus veces, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho.

## I. OPORTUNIDAD

La presente subsanación de la demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con lo que a continuación refiero:

- El día 11 de julio del 2024 se notificó por estado el auto de fecha del 09 de julio del 2024, en el cual el Juzgado dispuso:

*“(…) PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído.*

*SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo (…)”*

- En virtud de lo anterior la notificación se entendió realizada el día 11 de julio del 2024, es decir, que a partir del día 12 de julio del 2024 empezaron a contar los 5 días hábiles para presentar la subsanación de conformidad con el auto interlocutorio previamente mencionado. Por lo tanto, el término fenece el día 18 de julio del 2024. En este orden de ideas la subsanación correspondiente se presenta en término oportuno.

## II. SUBSANACIÓN

De acuerdo con el auto interlocutorio No. 0.808 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito proferido el día 09 de julio del 2024, se advirtieron los siguientes defectos que me permito subsanar con el presente escrito y con la correspondiente integración a la demanda:

1. **Primera causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

*“(…) Teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda dónde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del proceso, hasta su culminación o terminación (…)”.*

### **Subsanación**

De conformidad con lo indicado por el juzgado, se informa que, los títulos originales se encuentran en del archivo y la base de datos de contabilidad que tiene la compañía. Se aclara que, como el título ejecutivo que da base a la acción es una factura electrónica y está en forma digital, no se encuentra ubicado en un lugar físico. De otro lado, en efecto, se manifiesta que el título se encuentra fuera de circulación comercial y que así ha estado desde la presentación de la demanda y así permanecerá durante el trámite del proceso. En virtud de lo anterior, se modifican los hechos de la demanda añadiéndose el hecho **UNDÉCIMO** de la siguiente forma:

*“(…) **UNDÉCIMO:** El título original base de ejecución se encuentra dentro del archivo y la base de datos de contabilidad que tiene la compañía. Declaramos bajo la gravedad de juramento que dicho título se encuentra fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso, hasta su terminación.”*

### **2. Segunda causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

*“(…) Dado que se trata del cobro de una factura electrónica, se deben cumplir algunos requisitos exigidos por la DIAN, en vista de ello, si bien se allegó*

*constancia de que la factura electrónica fue enviada al deudor, lo cierto es que no se puede evidenciar de aquella constancia emitida por la empresa autorizada de lectura o acuso de recibido, con el fin de que el deudor conozca la existencia de la misma (...)*

### **Subsanación**

Frente a esta causal es preciso aclarar que la factura electrónica fue aceptada tácitamente por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016 “(...) por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones (...)”. Es decir, si bien no se aportó constancia emitida por la empresa autorizada de lectura o acuso de recibido del título ejecutivo que da base a la acción debe decirse que, de acuerdo con el Decreto mencionado, la sociedad ejecutada aceptó tácitamente la factura electrónica emitida.

El artículo 2.2.2.53.5 establece que la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.

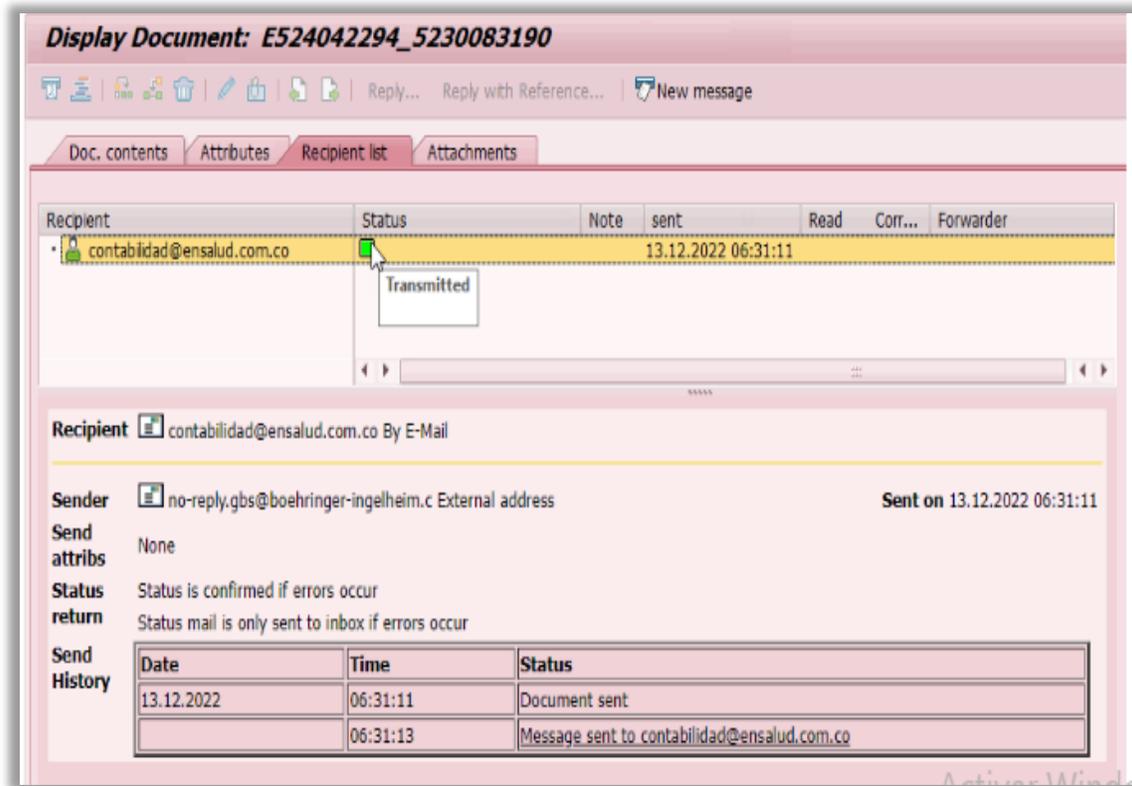
*“(...) ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

*La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley (...)"*

En este sentido, dentro del expediente obran dos medios probatorios que junto con la constancia del estado de la factura electrónica aportado con el presente escrito; demuestran todos efectivamente que se configuró la aceptación tácita del título valor de conformidad con la norma en cita. En primer lugar, la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL CERTICAMARA S.A., por medio del software SAP, garantizó la remisión de las facturas a la dirección electrónica suministrada por I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. que para este caso era [contabilidad@ensalud.com.co](mailto:contabilidad@ensalud.com.co), tal y como se evidencia en el siguiente registro del sistema:



En segundo lugar, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo con la factura electrónica que reposa dentro del caudal probatorio la misma tuvo como fecha de emisión el 12 de diciembre del 2022 (mismo día en que el validado por la DIAN), y fecha de vencimiento el 12 de marzo del 2023, por lo que los tres días hábiles siguientes para dar por configurada la aceptación tácita se entienden surtidos el día 15 de diciembre del 2022. Como se observa en las siguientes imágenes.

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :  
68cc162eb2aeab7cfb32e2e01ff47715026f3cdaa9e5db8757d56cef3e9beb9c5d1d981367a3a0fa564c1e35f7cdb29  
Número de Factura: E-524042294  
Fecha de Emisión: 12/12/2022  
Fecha de Vencimiento: 12/03/2023  
Tipo de Operación: 10 - Estándar  
Forma de pago: Crédito  
Medio de Pago:  
Orden de pedido: OCIA 3712 - 011220  
Fecha de orden de pedido: 02/12/2022

Documento validado por la DIAN 2022-  
12-12 09:01:09  
Documento generado el: 2022-12-12  
14:00:47  
Generado por: Software Propio  
Nit:860000753

Así mismo, de acuerdo con el Estado en el Registro de Facturas Electrónicas, se demuestra que NO HUBO NINGUN EVENTO ASOCIADO la factura electrónica por lo que no hubo ninguna reclamación o devolución de la misma por parte de la IPS EN SALUD COLOMBIA S.A.S.

**DIAN** CUFE: 660c162eb2acac87cb32e201f47110226f30d5a9e5cb8757d95cef3e9b0b9c0d1d581367a3a0b564c1e307cb29

Factura electrónica  
Serie: E  
Folio: 524042294  
Fecha de emisión de la factura electrónica: 12-12-2022  
[Descargar FUE](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 850000753 Nombre: Boehringer Ingelheim S.A.	NIT: 900596447 Nombre: I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S	IVA: \$0 Total: \$268.062,660

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

 Legítimo Tenedor actual: Boehringer Ingelheim S.A.

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Obligación de informar si es descuento a nivel de factura internacional. De acuerdo a los valores establecidos en la tabla 6.3.8	Notificación 
Validez NIT	Notificación 
Validez que los números de línea del documento sean consecutivos	Notificación 
PostalZone	Notificación 
Validez la descripción del país del emisor del documento	Notificación 

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados

Sin perjuicio de lo anterior, lo cual da cuenta que mi mandante efectivamente hizo el envío a la dirección electrónica de correspondiente de la ejecutada, respetuosamente manifiesto que para este extremo procesal no es admisible el requerimiento efectuado de allegar constancia de recibido del título ejecutivo, debido a que las constancias anteriores dan cuenta del envío a la dirección electrónica que el ejecutado suministró para dicho fin y que frente a dicha factura no se registró ninguna novedad por parte del receptor, en este caso, de IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.

Igualmente, se adjunta constancia con el Estado en el Registro de Facturas Electrónicas emitido por la DIAN, donde se demuestra que NO HUBO NINGUN EVENTO ASOCIADO a la factura electrónica, es decir, que no hubo ninguna reclamación o devolución de la misma por parte de la IPS EN SALUD COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior, para fines de subsanación se integra en la demanda el acápite denominado “ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA”, modificándose de la siguiente forma:

➤ **ENVÍO Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA**

*La aceptación de la factura de venta está regulada por el artículo 773 del Código de Comercio, que estipula que puede ser expresa o tácita. Preceptúa tal disposición la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si este no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.*

*El artículo 2.2.2.53.5 establece que la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.*

**“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. ENTREGA Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.** <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El emisor

*entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 2242 de 2015.*

*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

*La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*

**Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley. [...]**

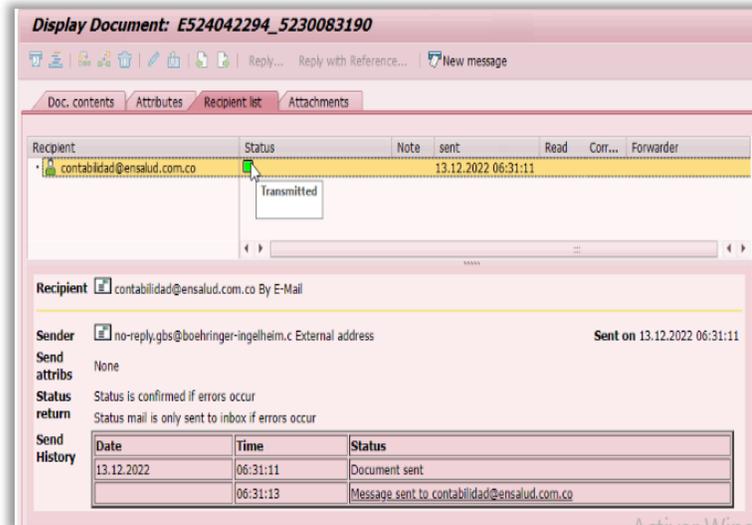
*En el caso en concreto, se tiene que las facturas electrónicas fueron debidamente presentadas y enviadas por BOEHRINGER INGELHEIM S.A. a I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S., través de SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL CERTICAMARA S.A.S<sup>1</sup>, proveedor tecnológico contratado por mi representada para la expedición y entrega de estos títulos valores.*

---

<sup>1</sup> El proveedor electrónico autorizado por la DIAN. Certificado en <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/proveedores-tecnologicos/Paginas/default.aspx>

Adicionalmente, se resalta que la factura no fue rechazada o devuelta por I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. dentro de los tres días siguientes a su presentación, de manera que frente a ellas operó la aceptación tácita, lo que confirma su exigibilidad.

En este sentido, dentro del expediente obran dos medios probatorios que junto con la constancia del estado de la factura electrónica aportado con el presente escrito; demuestran todos efectivamente que se configuró la aceptación tácita del título valor de conformidad con la norma en cita. En primer lugar, la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL CERTICAMARA S.A., por medio del software SAP, garantizó la remisión de las facturas a la dirección electrónica suministrada por I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. que para este caso era *contabilidad@ensalud.com.co*, tal y como se evidencia en el siguiente registro del sistema:



*En segundo lugar, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo con la factura electrónica que reposa dentro del caudal probatorio la misma tuvo como fecha de emisión el 12 de diciembre del 2022 (mismo día en que el validado por la DIAN), y fecha de vencimiento el 12 de marzo del 2023, por lo que los tres días hábiles siguientes para dar por configurada la aceptación tácita se entienden surtidos el día 15 de diciembre del 2022. Como se observa en las siguientes imágenes.*

Datos del Documento	
Código Único de Factura - CUFE :	68cc162eb2aeab7cfb32e2e01ff4715026f3cdaa9e5db8757d56cef3e9beb9c5d1d981367a3a0fa564c1e35f7c0b29
Número de Factura: E-524042294	Forma de pago: Crédito
Fecha de Emisión: 12/12/2022	Medio de Pago:
Fecha de Vencimiento: 12/03/2023	Orden de pedido: OCIA 3712 - 011220
Tipo de Operación: 10 - Estándar	Fecha de orden de pedido: 02/12/2022

<b>Documento validado por la DIAN 2022-12-12 09:01:09</b>
<b>Documento generado el: 2022-12-12 14:00:47</b>
<b>Generado por: Software Propio</b>
<b>Nit:860000753</b>

*Así mismo, de acuerdo con el Estado en el Registro de Facturas Electrónicas, se demuestra que NO HUBO NINGUN EVENTO ASOCIADO la factura electrónica por lo que no hubo ninguna reclamación o devolución de la misma por parte de la IPS EN SALUD COLOMBIA S.A.S.*

DIAN

G.P.E.  
66cc7c2b20a0370b32020181770209f0da5e950207576509f929e0c01d581367ab0e541c1e59f0c209

Factura electrónica  
Serie: E  
Folio: 07410794  
Fecha de emisión de la factura electrónica: 12-12-2007  
A: [Ver detalles](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 86000703 Nombre: Boehlinger Ingelheim S.A	NIT: 90220447 Nombre: IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S	IVA: 80 Total: \$208.000.000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

 Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: Boehlinger Ingelheim S.A.

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Obligación de laburar si es documento a nivel de factura internacional. De acuerdo a los valores establecidos en la tabla 6.3.8	<b>Validado</b>
Válida NF	<b>Validado</b>
Válida que los números de serie del documento sean consecutivos	<b>Validado</b>
Posición	<b>Validado</b>
Válida la detección de país de origen del documento	<b>Validado</b>

Eventos de la factura electrónica

**No tiene eventos asociados**

Eventos de la factura electrónica

**No tiene eventos asociados**

*Sin perjuicio de lo anterior, lo cual da cuenta que mi mandante efectivamente hizo el envío a la dirección electrónica de correspondiente de la ejecutada, respetuosamente manifiesto que para este extremo procesal no es admisible el requerimiento efectuado de allegar constancia de recibido del título ejecutivo, debido a que las constancias anteriores dan cuenta del envío a la dirección electrónica que el ejecutado suministró para dicho fin y que frente a dicha factura no se registró ninguna novedad por parte del receptor, en este caso, de IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.*

*Igualmente, se adjunta constancia con el Estado en el Registro de Facturas Electrónicas emitido por la DIAN, donde se demuestra que NO HUBO NINGUN EVENTO ASOCIADO a la factura electrónica,*

*es decir, que no hubo ninguna reclamación o devolución de la misma por parte de la IPS EN SALUD COLOMBIA S.A.S.*

*Ahora bien, en este punto es importante precisar que uno de los requisitos que dispuso el Decreto 1349 de 2016 para la exigibilidad de la factura electrónica fue el registro de estas en un sistema que debía ser creado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. No obstante, tal sistema, pese a que fue reglamentado en Resolución 2215 de 2017, nunca operó, pues previo a su funcionamiento fue derogado por el Decreto 1154 de 2020 en el que se suprimió tal registro. En efecto, pese a que mi representada para el año 2019 estaba obligada a implementar facturación electrónica<sup>2</sup>, **lo cierto es que se encontraba en la imposibilidad absoluta de realizar el citado registro la plataforma electrónica REFEL en tanto la misma NUNCA FUE CREADA. En tal sentido, este requisito BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LE PUEDE SER OPONIBLE a BOEHRINGER y mucho menos puede ser considerado un obstáculo para la exigibilidad de las facturas electrónicas expedidas por esta sociedad, pues ello implicaría truncar del derecho cartular que posee mi representada por la decidía del Gobierno Nacional en la creación e implementación de tal registro. En tal sentido, se le obligaría a mí representada a soportar un perjuicio económico significativo por la falta de gestión de la administración nacional.***

*Sin perjuicio de ello, lo cierto es que cada una de las facturas previamente identificadas, ofrecen claridad suficiente para constituir un título valor, pues cumplen con los requisitos de Ley y*

---

<sup>2</sup> Resolución 000010 de febrero 6 de 2018.

*fueron además debidamente presentadas ante el deudor y aceptadas tácitamente por aquel, lo que de manera manifiesta confirma su exigibilidad.*

*Por las razones expuestas, solicito se proceda a librar mandamiento de pago.*

De igual forma, el acápite de pruebas se modifica de la siguiente manera:

## **I. PRUEBAS**

*Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito respetuosamente que se tengan como medios de prueba las siguientes:*

### **1. DOCUMENTALES**

- a. *Factura electrónica **E524042294** por valor individual de \$71.694.309 con vencimiento del 12 de marzo de 2023 asociada a la venta número 1230127707.*
- b. *Factura electrónica con CUFE expedida por la DIAN*
- c. *Constancia de entrega de mercancías por venta número 3230048944 con el sello de recibido de I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S.*
- d. *Constancia del envío de la factura electrónica **E524042294** ante la I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S.*
- e. *Constancia de Estado en el Registro de Facturas Electrónicas obtenido del portal oficial de la DIAN.*
- f. *Correos electrónicos cruzados entre mi representada y la IPS.*

3. **Tercera causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

*“(...) Debe darse cumplimiento a los preceptos legales del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el cual estipula “el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que, se entenderá prestado con la petición que, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones a la persona a notificar (...)”*

**Subsanación**

De acuerdo con lo ordenado por el despacho manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada [contabilidad@ensalud.com.co](mailto:contabilidad@ensalud.com.co) corresponde al canal utilizado por la ejecutada. Esta dirección se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. expedido por la Cámara y Comercio de Cali, que obra dentro del expediente y que se adjuntó con la demanda, con el fin de aportar la evidencia correspondiente.

Adicionalmente, se corrobora mediante correos electrónicos remitidos por parte de mi representada a ENSALUD IPS S.A.S. como se observa en las siguientes imágenes.



De: angie.barahona@boehringer-ingelheim.com <angie.barahona@boehringer-ingelheim.com> en nombre de carterabli.co@boehringer-ingelheim.com <carterabli.co@boehringer-ingelheim.com>  
Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 4:23 p. m.  
Para: carterabli.co@boehringer-ingelheim.com <carterabli.co@boehringer-ingelheim.com>; Tereora Ensalud <teresora@ensalud.com.co>; Sulgerencia <subgerencia@ensalud.com.co>; Contabilidad Ensalud <contabilidad@ensalud.com.co>  
Cc: ricardo.jara@boehringer-ingelheim.com <ricardo.jara@boehringer-ingelheim.com>; Compra Ensalud <compra@ensalud.com.co>  
Asunto: URGENTE- CARTERA MORSA + COBRO PREJUDICIAL

Buenos días Estimado,

Adjunto comparto carta de cotar Prejudicial como notificación inicial emitida desde nuestra área de Legal & Compliance. Agradezco leer atentamente la comunicación.

Muchas gracias,

Cordialmente,

Angie Vanessa Barahona Acosta  
Account Executive Analyst  
Boehringer Ingelheim S.A.  
Dirección Cra 11 841 09 P5 | Bogotá D.C.  
T: +57 3202194252  
E: Angie.Barahona@boehringer-ingelheim.com

Con base en lo anterior, con el fin de integrar lo anterior a la demanda, se modificará el acápite de **NOTIFICACIONES** de la demanda de la siguiente forma:

### **“(…) NOTIFICACIONES**

*Mi representada, BOEHRINGER INGELHEIM S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 84A – 09 Piso 5 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico para notificaciones judiciales [luis.bedoya\\_romero@boehringer-ingelheim.com](mailto:luis.bedoya_romero@boehringer-ingelheim.com).*

*La demandada, I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 39- 46 de Cali (Valle del Cauca), con dirección electrónica [contabilidad@ensalud.com.co](mailto:contabilidad@ensalud.com.co). En virtud de lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, declaramos bajo la gravedad juramento, que la dirección de notificaciones señalada se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. expedido por la Cámara y Comercio de Cali, que obra dentro del expediente y que se adjunta con la demanda integrada. Y como consta de igual forma con los correos electrónicos enviados y que se adjuntan.*

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 Edificio Buró 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) (Se destaca la modificación efectuada con la subsanación)

Pese a lo anterior, no podrá perder de vista el Despacho que de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 del 2023, se estableció que “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”. Por lo que teniendo en cuenta la norma precitada, la demanda junto con sus anexos no fue enviada a la parte demandante al haberse solicitado medidas cautelares.

4. **Cuarta causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

*“(...) De igual modo, se deberá señalar el domicilio de las partes, siendo este un requisito diferente al de la dirección de notificación, conforme se desprende del art. 82 del C.G.P. (numerales 2 y 10) (...)*”

**Subsanación**

Se recalca que en la demanda se señaló de forma expresa el domicilio de las partes dentro del acápite denominado “*Identificación de las partes*”. Sin embargo, se resalta lo requerido por el Despacho de la siguiente forma:

**“(...) IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES Y DOMICILIO**

**DEMANDANTE:**

**BOEHRINGER INGELHEIM S.A.**, identificada con NIT 860.000.753-8, sociedad legalmente constituida con domicilio en la **avenida calle 116 No. 7 – 15 Of 1401 piso 14 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá**, con dirección electrónica [luis.bedoya\\_romero@boehringer-ingelheim.com](mailto:luis.bedoya_romero@boehringer-ingelheim.com), representada legalmente por el Dr. **JORGE IVÁN LÓPEZ QUNTERO**, identificado con cédula No. 1.113.601.041.

**DEMANDADO:**

**I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S.** sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 900.596.447-0, **domiciliada en la Calle 5 No. 39- 46 de Cali (Valle del Cauca)**, con dirección electrónica [contabilidad@ensalud.com.co](mailto:contabilidad@ensalud.com.co), representada legalmente por **Arnobal Méndez Polanco** quien haga sus veces (...).

**5. Cuarta causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

“(…) Se deberá aclarar lo concerniente a la pretensión de los intereses moratorios, ya que, en el numeral 1.2 se persigue el pago de unos intereses corrientes desde la fecha de venteamiento de la obligación hasta el pago total de la misma que, a su decir, asciende a la suma de \$55.825.478,35. Seguidamente, en la pretensión 1.2.1 se pretende los intereses causados por valor de \$71.694.309 liquidados desde el 12 de marzo de 2023, sin precisar hasta cuando se liquidaron estos últimos. De igual modo, cabe advertir que estos dos valores no pueden liquidarse sobre una misma fecha al momento de ser solicitados, ya que podría ocasionar el cobro de intereses sobre intereses (...)”

**Subsanación**

Si bien dentro del auto interlocutorio se menciona la tasación de unos intereses **corrientes** que no fueron solicitados con el escrito de la demanda, se procede a modificar el acápite de pretensiones en el siguiente sentido:

*“(…) PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de mi mandante BOEHRINGER INGELHEIM S.A. y en contra de la sociedad I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:*

**1.1. CÁPITAL.** *Por la suma TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$258.052.660,00), por concepto del capital, representado en la factura electrónica E524042294 por valor individual de \$ 258.052.660,00 con vencimiento del 12 de marzo de 2023.*

**1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS.** *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el valor de la factura E524042294, desde la fecha de su vencimiento y hasta la fecha en que se realice pago. A la presentación de la demanda este valor asciende a SETENTA UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$71.694.309) liquidados desde el 12 de marzo de 2023. (Se destaca la modificación efectuada)*

**Sexta causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

*“(…) Una vez subsanados los yerros advertidos, se deberá allegar en un solo escrito la demanda debidamente corregida (…)”*

### **Subsanación**

Se adjunta demanda ejecutiva singular integrada con las subsanaciones anteriormente indicadas.

### III. PETICIÓN

En los términos descritos cumplimos con todos y cada uno de los requerimientos del Despacho, por lo que solicito respetuosamente se siga el trámite procesal correspondiente y se libre orden de pago en contra de la sociedad **I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 900.596.447-0, con dirección electrónica [contabilidad@ensalud.com.co](mailto:contabilidad@ensalud.com.co), representada legalmente por ARNOBAL MENDEZ POLANCO, o quien haga sus veces.

### IV. ANEXOS

1. Factura electrónica con CUFE expedida por la DIAN
2. Constancia del envío de la factura electrónica **E524042294** ante la I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S.
3. Constancia de Estado en el Registro de Facturas Electrónicas obtenido del portal oficial de la DIAN.
4. Correos electrónicos cruzados entre mi representada y la IPS.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.